



COMUNICACIÓN
JUDICIAL



PODER JUDICIAL
PROVINCIA DE RÍO NEGRO

Doctrina Legal e Información Jurisprudencial
San Martín 24 - Piso 1 - Viedma
Tel: 02920-428228 e-mail: doctrinalegal@jusrionegro.gov.ar

Boletín Nro. 4-17

Jurisprudencia S.T.J.

2017

SECRETARÍA STJ Nº 1: CIVIL

COLACION: ALCANCES - LEGITIMA - HEREDEROS FORZOSOS -

La acción de colación ejercida no tiene en principio por finalidad proteger la legítima, sino que persigue colocar nuevamente a los herederos forzosos en un pie de igualdad en la distribución del acervo. (Voto de la Dra. Zaratiegui sin disidencia)

STJRNSC: SE. 50/17 "C., L. A. (SUCESION) s/ ORDINARIO s/CASACION" (Expte. N* 28751/16-STJ), (22-06-17). APCARIAN - ZARATIEGUI - BAROTTO - PICCININI (en abstención) - IGNAZI (Subrogante)(en abstención).(para citar este fallo: STJRNS1 Se. 50/17 "CARNIEL" - Fallo completo [aquí](#))

COLACION - SIMULACION - REGULACION DE HONORARIOS - BASE REGULATORIA -

En materia de juicios de simulación, el monto de la base regulatoria está dado por la entidad del interés que se intentó proteger con las acciones entabladas, pues el hecho de que mediante la acción de simulación se persigue la declaración de que determinado bien no ha salido del patrimonio de una persona, no significa que siempre sea el valor de dicho bien el que constituye monto del pleito, pues éste está configurado por aquel interés en función del cual se persigue la nulidad. (Cf. CNCiv, Sala E, Casini, Gustavo c/Saracca, Enrique O. y otros” del 26.02.2002; causa 181731 del 13.11.95) y cuando el referido interés posee carácter patrimonial distinto que el del mencionado bien, es aquél el que determina el monto que ha de servir de base regulatoria. (Cf. CNCiv., Sala E, causa 17898 del 19.09.95; CNCiv, Sala E, Casini, Gustavo c/Saracca, Enrique O. y otros” del 26.02.2002). (Voto de la Dra. Zaratiegui sin disidencia)

STJRNSC: SE. 50/17 “C., L. A. (SUCESSION) s/ ORDINARIO s/CASACION” (Expte. N* 28751/16-STJ), (22-06-17). APCARIAN - ZARATIEGUI - BAROTTO - PICCININI (en abstención) - IGNAZI (Subrogante)(en abstención).(para citar este fallo: STJRNS1 Se. 50/17 “CARNIEL” - Fallo completo [aquí](#))

SIMULACION - REGULACION DE HONORARIOS - BASE REGULATORIA -

“Los honorarios en una acción de simulación, deben estimarse en función del valor del acto jurídico impugnado y no en relación al interés patrimonial del acreedor demandante. (CSJ de Mendoza, C., S. J.F. c/Rodríguez, Margarita y otros, del 28.12.2009). (Voto de la Dra. Zaratiegui sin disidencia)

STJRNSC: SE. 50/17 “C., L. A. (SUCESSION) s/ ORDINARIO s/CASACION” (Expte. N* 28751/16-STJ), (22-06-17). APCARIAN - ZARATIEGUI - BAROTTO - PICCININI (en abstención) - IGNAZI (Subrogante)(en abstención).(para citar este fallo: STJRNS1 Se. 50/17 “CARNIEL” - Fallo completo [aquí](#))

RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO - RESPONSABILIDAD OBJETIVA - DAÑOS Y PERJUICIOS - SERVICIO PUBLICO - FALTA DE SERVICIO -

La idea objetiva de la falta de servicio -por acción o por omisión- encuentra su fundamento en la aplicación del art. 1112 del Código Civil y traduce una responsabilidad extracontractual del Estado en el ámbito del derecho público (causa "Securfin S.A. c/Santa Fe, Provincia de s/ daños y perjuicios", Fallos: 330:3447) que no requiere, como fundamento de derecho positivo, recurrir al art. 1113 del Código Civil (Fallos: 306:2030). En efecto, no se trata de una responsabilidad indirecta la que en el caso se compromete toda vez que la actividad de los órganos, funcionarios o agentes del Estado, realizada para el desenvolvimiento de los fines de las entidades de las que dependen, ha de ser considerada propia de éste, el que debe responder de modo principal y directo por sus consecuencias dañosas (Fallos: 312:1656; 317:1921; 318:192, 1862; 321:1124; causa "Serradilla, Raúl Alberto c/ Mendoza, Provincia de s/ daños y perjuicios", Fallos: 330:2748)." (Voto del Dr. Mansilla sin disidencia).

STJRNSC: SE. 57/17 "J. Z., J. y O. A., N. I. c/PROVINCIA DE RIO NEGRO s/DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO) s/CASACION".(14-07-17). MANSILLA - BAROTTO - PICCININI - ZARATIEGUI.(**para citar este fallo: STJRNS1 Se. 57/17 "JARA ZUÑIGA" - Fallo completo [aquí](#)**)

RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO - RESPONSABILIDAD OBJETIVA - RESPONSABILIDAD POR OMISION - SERVICIO PUBLICO - FALTA DE SERVICIO -

Para establecer la existencia de una falta de servicio por omisión se debe efectuar una valoración en concreto, con arreglo al principio de razonabilidad, del comportamiento desplegado por la autoridad administrativa en el caso, teniendo en consideración los medios disponibles, el grado de previsibilidad del suceso dañoso, la naturaleza de la actividad incumplida y circunstancias de tiempo, modo y lugar. (Voto del Dr. Mansilla sin disidencia).

STJRNSC: SE. 57/17 "J. Z., J. y O. A., N. I. c/PROVINCIA DE RIO NEGRO s/DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO) s/CASACION".(14-07-17). MANSILLA - BAROTTO - PICCININI - ZARATIEGUI.(**para citar este fallo: STJRNS1 Se. 57/17 "JARA ZUÑIGA" - Fallo completo [aquí](#)**)

RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO - RESPONSABILIDAD OBJETIVA - DAÑOS Y PERJUICIOS - RESPONSABILIDAD POR OMISION - RELACION DE CAUSALIDAD - SERVICIO PUBLICO - FALTA DE SERVICIO - DEBER DE VIGILANCIA - SERVICIO PENITENCIARIO PROVINCIAL-

En un análisis “ex post facto” de lo acontecido y en procura de determinar la causalidad jurídica que determina finalmente la responsabilidad, basta verificar que la acción u omisión del servicio penitenciario resultó apto para crear el riesgo que derivó en el evento dañoso, cabiendo imputársele objetivamente a la accionada la responsabilidad atribuida; ello por mediar una causa adecuada a tenor de lo normado por el art. 520 del Código sustantivo. Es que para ésta y por directa derivación de haber incurrido en un incumplimiento y/o ejercicio irregular del deber de custodia y vigilancia a su cargo, era probable representarse alguna consecuencia dañosa de la fuga -con prescindencia, claro, de la magnitud del hecho a la postre acaecido- bastando la debida atención y el conocimiento de la cosa para así preverlo (art. 904, Cód. Civil) y evitar el perjuicio. (Voto del Dr. Mansilla sin disidencia).

STJRNSC: SE. 57/17 “J. Z., J. y O. A., N. I. c/PROVINCIA DE RIO NEGRO s/DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO) s/CASACION”.(14-07-17). MANSILLA - BAROTTO - PICCININI - ZARATIEGUI.(**para citar este fallo: STJRNS1 Se. 57/17 “JARA ZUÑIGA” - Fallo completo [aquí](#)**)

RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO - DAÑOS Y PERJUICIOS - RESPONSABILIDAD POR OMISION - RESPONSABILIDAD OBJETIVA - RELACION DE CAUSALIDAD - SERVICIO PUBLICO - FALTA DE SERVICIO - SERVICIO IRREGULAR - DEBER DE VIGILANCIA - SERVICIO PENITENCIARIO PROVINCIAL - INTERNO - HOMICIDIO -

Al ser previsible que de la fuga del interno podía derivar [...] algún resultado dañoso, no sólo se configuró un incumplimiento y/o ejercicio irregular del poder de policía de seguridad imputable a la Provincia, específicamente del servicio penitenciario encargados de la guarda y custodia del detenido, sino también la relación de causalidad adecuada entre la fuga y los daños que emergen del homicidio de [...]... . Es que la responsabilidad del Estado de brindar la debida y esperada guarda y cuidado a las personas detenidas o privadas de su libertad es de carácter objetivo con lo que si sus dependientes no han cumplido con esa premisa básica causando el fugado los daños de que dan cuenta estas actuaciones, el Estado por aplicación de la teoría del órgano (CSJN, in re: “VADELL”) es responsable directo y queda comprometido

civilmente en los términos de los preceptos contenidos en los arts. 43, 901 a 906 y 1112 y cc. del Código Civil.
(Voto del Dr. Mansilla sin disidencia).

STJRNSC: SE. 57/17 "J. Z., J. y O. A., N. I. c/PROVINCIA DE RIO NEGRO s/DAÑOS Y PERJUICIOS
(ORDINARIO) s/CASACION".(14-07-17). MANSILLA - BAROTTO - PICCININI - ZARATIEGUI.(**para citar
este fallo: STJRNS1 Se. 57/17 "JARA ZUÑIGA" - Fallo completo [aquí](#)**)



COMUNICACIÓN
JUDICIAL



PODER JUDICIAL
PROVINCIA DE RÍO NEGRO

Doctrina Legal e Información Jurisprudencial
San Martín 24 - Piso 1 - Viedma
Tel: 02920-428228 e-mail: doctrinalegal@jusrionegro.gov.ar

Boletín Nro. 4-17

Jurisprudencia S.T.J.

2017

SECRETARÍA STJ N° 2: PENAL

SUSPENSION DEL JUICIO A PRUEBA - DENUNCIA - ABUSO SEXUAL - VIOLENCIA DE GENERO -
VIOLENCIA CONTRA LA MUJER - ESTAFA PROCESAL - EXPEDIENTE CIVIL - FALTA DE PRUEBA -

De acuerdo con el agravio de la querrela, la situación de violencia se dio no en la estafa por sí misma, sino por su vinculación con un anterior abuso sexual. Esto es lo que daría lugar al necesario motivo de la conducta reprochada, requerido en la figura, es decir, que el hecho se diera en un contexto de violencia de género, en un ámbito de sometimiento, subordinación o relación desigual de poder, para perjudicar a una mujer por ser tal. Al respecto observo que, desde un aspecto probatorio, la conexidad alegada no puede establecerse sobre la base de los elementos aportados a esta causa pues, como fue reseñado, la parte querellante solamente ofreció el expediente civil en donde se verificaron las circunstancias propias de la estafa, pero no hay ninguna referencia particularizada y seria al proceso penal de abuso en el acta que instrumenta la audiencia, ni lo que surge de la observación de su registro audiovisual permite vincular

ambas causas y establecer que la estafa procesal fue pergeñada por el imputado en respuesta a quien lo había denunciado por abuso sexual como un modo de menoscabar su patrimonio y limitar la autonomía de su voluntad. (Voto del Dr. Mansilla por la mayoría)

STJRNSP: SE. <96/17> “S., A. F. s/ Estafa s/ Juicio s/ Casación” (Expte. N° 28685/16 STJ), (08-05-17).
MANSILLA - ZARATIEGUI - BAROTTO (en disidencia parcial) - APCARIAN -PICCININI (en abstención).
(para citar este fallo: STJRNS2 Se. 96/17 “SANZ” - Fallo completo [aquí](#))

SUSPENSION DEL JUICIO A PRUEBA - CRITERIO DE OPORTUNIDAD - VIOLENCIA DE GENERO -
VIOLENCIA CONTRA LA MUJER - ESTAFA PROCESAL - TENTATIVA - REPARACION DEL DAÑO -
CONSENTIMIENTO DEL FISCAL -

Destaco finalmente que quien aquí viene recurriendo pidió ante el señor Juez la remisión de las actuaciones al señor Agente Fiscal para que analizara la viabilidad de la aplicación de un criterio de oportunidad (fs.), que, de prosperar, análogamente a lo ocurrido con la suspensión del juicio a prueba, habría significado la no realización del correspondiente juicio para definir la responsabilidad del imputado, lo que quita consistencia a la actual oposición que plantea con la invocación de un contexto de violencia de género. Resta la temática que en definitiva frustró la aplicación de un criterio de oportunidad en aquella primera fase del proceso y posteriormente expresa la discrepancia de la parte querellante con el acusador público y la Cámara del Crimen ante el beneficio otorgado: la motivación de la postura del Fiscal de Cámara en relación con la razonabilidad de la oferta de reparación económica. (Voto del Dr. Mansilla por la mayoría)

STJRNSP: SE. <96/17> “S., A. F. s/ Estafa s/ Juicio s/ Casación” (Expte. N° 28685/16 STJ), (08-05-17).
MANSILLA - ZARATIEGUI - BAROTTO (en disidencia parcial) - APCARIAN -PICCININI (en abstención).
(para citar este fallo: STJRNS2 Se. 96/17 “SANZ” - Fallo completo [aquí](#))

RECURSO DE CASACION - RECURSO MAL CONCEDIDO - SUSPENSION DEL JUICIO A PRUEBA: REQUISITOS; PROCEDENCIA - CONSENTIMIENTO DEL FISCAL - ACCION CIVIL - REPARACION DEL DAÑO: ALCANCES - MONTO RAZONABLE - VIOLENCIA DE GENERO - VIOLENCIA CONTRA LA MUJER - ESTAFA PROCESAL - TENTATIVA - EXPEDIENTE CIVIL - FALTA DE PRUEBA -

La petición de suspensión de juicio a prueba fue sustanciada de modo correcto a la luz del trámite previsto en el art. 316 del rito y, contrariamente a lo sostenido por la recurrente, su postura fue escuchada y respondida por el propio Fiscal de Cámara. Nótese además que, a la hora de oponerse en la audiencia, la querellante manifestó que no aceptaba la propuesta porque no le parecía acorde, mientras que su letrado apoderado lo hizo por entender insuficiente la propuesta de reparación económica, por encontrarse alejada de las posibilidades del denunciado (fs.). Así, en momento alguno fueron esgrimidos reparos específicos referidos cuestiones de violencia de género, que hoy se erigen como parte de los argumentos para la discrepancia. Por lo demás, en orden a la razonabilidad de la oferta, no hay datos objetivos que permitan entenderla arbitraria, toda vez que ciertamente el código de rito no exige una reparación integral y deja abierta al damnificado la vía civil; asimismo, tratándose de un tema patrimonial, tampoco puede estimarse el daño tomando en cuenta la suma que pretendía cobrarse de modo fraudulento, puesto que el hecho quedó en grado de tentativa. Finalmente, no hay elementos probatorios para descartar que se procuró repararlo en la medida de lo posible. (Voto del Dr. Mansilla por la mayoría)

STJRNSP: SE. <96/17> “S., A. F. s/ Estafa s/ Juicio s/ Casación” (Expte. N° 28685/16 STJ), (08-05-17). MANSILLA - ZARATIEGUI - BAROTTO (en disidencia parcial) - APCARIAN -PICCININI (en abstención).
(para citar este fallo: STJRNS2 Se. 96/17 “SANZ” - Fallo completo [aquí](#))

SUSPENSION DEL JUICIO A PRUEBA: REQUISITOS - REPARACION DEL DAÑO - MONTO IRRAZONABLE - CONSENTIMIENTO DEL FISCAL - DICTAMEN FISCAL: REQUISITOS - FALTA DE MOTIVACION DEL DICTAMEN

No se ha efectuado aquí un análisis de la proporcionalidad entre la oferta, el daño y las posibilidades económicas del imputado, que permita determinar su sincera intención de superar el conflicto por él

suscitado. (Voto del Dr. Barotto en disidencia parcial)

STJRNSP: SE. <96/17> “S., A. F. s/ Estafa s/ Juicio s/ Casación” (Expte. N° 28685/16 STJ), (08-05-17).
MANSILLA - ZARATIEGUI - BAROTTO (en disidencia parcial) - APCARIAN -PICCININI (en abstención).
(para citar este fallo: STJRNS2 Se. 96/17 “SANZ” - Fallo completo [aquí](#))

RECURSO DE CASACION - RECURSO MAL CONCEDIDO - SUSPENSION DEL JUICIO A PRUEBA:
REQUISITOS; PROCEDENCIA - CONSENTIMIENTO DEL FISCAL - REPARACION DEL DAÑO:
ALCANCES -MONTOS RAZONABLE - ESTAFA PROCESAL - TENTATIVA -

Adhiero al voto del doctor Enrique J. Mansilla pues, en lo que me toca dirimir, la razonabilidad de la oferta de reparación ha sido decidida de modo motivado. Esto surge de la propia calificación jurídica de los hechos que, al reprochar un delito contra la propiedad en grado de tentativa, tiene como implicancia la ausencia del perjuicio económico que su consumación traería. Entonces, no aparece desproporcionado el monto ofrecido respecto del daño que aparejaría el inicio de un juicio con documentación falsa. Asimismo, la parte recurrente no ha aportado constancias vinculadas con la medida de las posibilidades de reparación del imputado, por todo lo cual la decisión debe ser confirmada. (Voto del Dr. Apcrián por la mayoría).

STJRNSP: SE. <96/17> “S., A. F. s/ Estafa s/ Juicio s/ Casación” (Expte. N° 28685/16 STJ), (08-05-17).
MANSILLA - ZARATIEGUI - BAROTTO (en disidencia parcial) - APCARIAN -PICCININI (en abstención).
(para citar este fallo: STJRNS2 Se. 96/17 “SANZ” - Fallo completo [aquí](#))

CONCUSION: CARACTERISTICAS; CONFIGURACION -

En la concusión desaparece así todo vestigio de engaño o ardid y la acción original del agente solo puede ser entendida por la víctima como extorsiva y con la finalidad de un lucro personal indebido para aquel o un tercero. (Voto del Dr. Barotto sin disidencia)

STJRNSP: SE. <103/17> “Q., M. G. y Q., R. P. s/ Extorsión s/ Casación” (Expte. N° 28928/16 STJ), (09-05-17).
BAROTTO - APCARIAN - MANSILLA - ZARATIEGUI (en abstención) - PICCININI (en abstención). **(para citar este fallo: STJRNS2 Se. 103/17 “QUINTREMAN” - Fallo completo [aquí](#))**

EXACCIONES ILEGALES - CONCUSION - INTERPRETACION DE LA LEY - DADIVA -

La consecuencia lógica y razonada debe ser la mayor sanción siempre para el provecho propio, por lo que -en tanto la inconsecuencia del legislador no puede presumirse- cabe colegir (en consonancia con Soler, *Derecho Penal Argentino*, T° V, págs. 256 y 257) que la concusión en estricto sentido se encuentra legislada en el art. 268 CP., el cual remite al 266. Para ello debe interpretarse que la dádiva mencionada en la figura básica es la entrega de una cosa con valor económico (o dinero en el caso), pero sin que pueda ser conceptuada desde el inicio solo como un beneficio para el imputado. (Voto del Dr. Barotto sin disidencia)

STJRNSP: SE. <103/17> “Q., M. G. y Q., R. P. s/ Extorsión s/ Casación” (Expte. N° 28928/16 STJ), (09-05-17).
BAROTTO - APCARIAN - MANSILLA - ZARATIEGUI (en abstención) - PICCININI (en abstención). **(para citar este fallo: STJRNS2 Se. 103/17 “QUINTREMAN” - Fallo completo [aquí](#))**

EXACCIONES ILEGALES: CARACTERISTICAS; CONFIGURACION - CONCLUSION
CARACTERISTICAS; CONFIGURACION - INTERPRETACION DE LA LEY -

La apropiación de lo ajeno cumple la exigencia de conversión que trae el art. 268 del código sustantivo, pues el tomar para sí lo indebidamente exigido que era de otro implica convertirlo en sentido típico. Lo relevante pasa a ser entonces el beneficiario de lo exigido, siendo esta distinción lógica en cuanto a la gravedad punitiva de los tipos penales, pues aparece mayor el injusto si lo es para un particular. En consecuencia, si el provecho es para el funcionario o un tercero el delito es de concusión (art. 268 C.P. en referencia al art. 266 íd.), mientras que si lo es para la administración se trata de la exacción simple prevista en el último de los artículos nombrados. (Voto del Dr. Barotto sin disidencia)

STJRNSP: SE. <103/17> “Q., M. G. y Q., R. P. s/ Extorsión s/ Casación” (Expte. N° 28928/16 STJ), (09-05-17).
BAROTTO - APCARIAN - MANSILLA - ZARATIEGUI (en abstención) - PICCININI (en abstención). **(para citar este fallo: STJRNS2 Se. 103/17 “QUINTREMAN” - Fallo completo [aquí](#))**

CONCLUSION - CALIFICACION LEGAL - INTERPRETACION DE LA LEY -

Por las razones expuestas, me aparto de anteriores pronunciamientos del Superior Tribunal que -con otra integración- ubicaban el delito de concusión en el art. 266 C.P. (ver [STJRNS2 Se. 99/05 “VARGAS”] y [STJRNS2 Se. 182/06 “SALGADO”]). (Voto del Dr. Barotto sin disidencia)

STJRNSP: SE. <103/17> “Q., M. G. y Q., R. P. s/ Extorsión s/ Casación” (Expte. N° 28928/16 STJ), (09-05-17).
BAROTTO - APCARIAN - MANSILLA - ZARATIEGUI (en abstención) - PICCININI (en abstención). **(para citar este fallo: STJRNS2 Se. 103/17 “QUINTREMAN” - Fallo completo [aquí](#))**

ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL - AGRAVANTES DE LA PENA - ARMA: ALCANCES; PODER VULNERANTE - INTIMIDACION - REFORMA DE LA LEY - INTERPRETACION DE LA LEY -

Al tratar el fundamento de la agravante por el uso de arma, en el precedente [STJRNS2 Se. 136/10 “T.”] (con cita del fallo [STJRNS2 Se. 49/08 “H.”]), se sostuvo “que, en la reforma introducida por la Ley 25882 al art. 166 del Código Penal, el legislador adopta tanto la tesis del peligro efectivamente corrido por la víctima en su vida e integridad física como la mayor intimidación, [si bien] ponderando de modo distinto la pena a imponer en uno u otro supuesto”. Luego se agregó: “No obstante que no se realiza tal distinción en el inc. d) del cuarto párrafo del art. 119 del código de fondo -la escala penal de ocho a veinte años es tanto para quien use un arma potencialmente intimidante como con poder de vulneración-, es también evidente que el juzgador se ha hecho cargo de tal circunstancia [... en] la pena impuesta”. (Voto de la Dra. Piccinini sin disidencia)

STJRNSP: SE. <147/17> “F., N. H. s/ Abuso sexual con acceso carnal agravado, en concurso real con hurto s/ Casación” (Expte. N° 28514/16 STJ), (14-06-17). PICCININI - ZARATIEGUI - BAROTTO - APCARIAN (en abstención) - CHIRONI (Subrogante) - (en abstención). **(para citar este fallo: STJRNS2 Se. 147/17 “F.” - Fallo completo [aquí](#))**

RECURSO DE CASACION: PROCEDENCIA - ERRONEA APLICACION DE LA LEY - ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL - ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO POR EL USO DE ARMA - AGRAVANTES DE LA PENA - ARMA: ALCANCES - ARMA IMPROPIA - INTIMIDACION - INTERPRETACION DE LA LEY -

Aun cuando el elemento utilizado por [el imputado] podía carecer de poder vulnerante, sí tuvo aptitud suficiente para intimidar a la víctima (quien declaró haber creído que se trataba de un arma de fuego), en un grado tal que le impidió ofrecer resistencia al abuso padecido e intentar evitar su consumación. Ello es del todo evidente atento a las circunstancias de realización del hecho, en tanto se trata del ingreso de un varón adulto con un objeto que cuanto menos asemejaba ser una arma de fuego, al domicilio de una mujer. Asimismo, en tal inmueble se encontraba un niño, hijo de esta, y el imputado llevó adelante su

conducta delictiva utilizando dicho instrumento del modo normal en el que se aprovecha su poder vulnerante -v.gr., le apuntó al estómago-. Todo ello fue vivenciado por la víctima. El mal futuro prometido -pegar un tiro - también guardaba relación con ese instrumento, de modo que tomó como seria e inminente la producción del daño señalado. Entonces, en lo que interesa aquí resolver, no queda atisbo de duda de que efectivamente fue intimidada para soportar sin resistencias las relaciones sexuales sufridas, mediante el objeto en cuestión.”. (Voto de la Dra. Piccinini sin disidencia)

STJRNSP: SE. <147/17> “F., N. H. s/ Abuso sexual con acceso carnal agravado, en concurso real con hurto s/ Casación” (Expte. N° 28514/16 STJ), (14-06-17). PICCININI - ZARATIEGUI - BAROTTO - APCARIAN (en abstención) - CHIRONI (Subrogante) - (en abstención). **(para citar este fallo: STJRNS2 Se. 147/17 “F.” - Fallo completo [aquí](#))**



COMUNICACIÓN
JUDICIAL



PODER JUDICIAL
PROVINCIA DE RÍO NEGRO

Doctrina Legal e Información Jurisprudencial
San Martín 24 - Piso 1 - Viedma
Tel: 02920-428228 e-mail: doctrinalegal@jusrionegro.gov.ar

Boletín Nro. 4-17

Jurisprudencia S.T.J.

2017

SECRETARÍA STJ N° 3: LABORAL

REGULACION DE HONORARIOS - BASE REGULATORIA: CARACTERISTICAS - ACTIVIDAD PROFESIONAL UTIL -

La base regulatoria debe guardar proporción con los valores en juego ya que de lo contrario no se atiende a la realidad económica del litigio, ni se pondera debidamente el complejo de las tareas profesionales cumplidas, vulnerándose con ello las garantías constitucionales de igualdad y derecho de propiedad consagradas en los arts. 16 y 17 CN. Por tal motivo, si entendemos que el objetivo de justicia y equidad en la fijación del honorario requiere atender al monto discutido y efectivamente defendido, puesto que lo que se retribuye es la actividad profesional (conf. Ure- Finkelberg, "Honorarios de los Profesionales del

Derecho", pág. 146). (Voto de la Dra. Zaratiegui sin disidencia)

STJRNSL: SE. <46/17> "M., A. E. C/ VIA BARILOCHE S.A. Y OTROS S/ SUMARIO (I) S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte. N° LS3-59-STJ2016 28837/16-STJ), (18-05-17). ZARATIEGUI - BAROTTO - APCARIAN - MANSILLA (en abstención) - PICCININI (en abstención). **(para citar este fallo: STJRNS3 Se. 46/17 "MARTIN" Fallo completo [aquí](#))**

RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY: PROCEDENCIA - VIOLACION DE LA LEY - REGULACION DE HONORARIOS - BASE REGULATORIA - RECHAZO DE LA DEMANDA - RECHAZO PARCIAL DE LA DEMANDA - RECONVENCION - ACTIVIDAD PROFESIONAL UTIL -

El 2º párrafo del art. 20 de la Ley G N° 2212 establece: *"En los casos de rechazo total o parcial de la demanda y/o reconvención, los montos desestimados formarán parte del monto base a los efectos regulatorios en la medida en que hubiere existido actividad útil respecto de los mismos, aplicándose la escala del art 8º"*. Ahora bien, la aplicación de la citada norma impone al juez de grado la realización de una tarea valorativa con el fin de establecer si la labor profesional desarrollada por los letrados ha sido "útil" para obtener un resultado acorde con sus intereses, merituación que constituye una labor propia del mérito e irrevisable en esta instancia de legalidad. [STJRNS3 Se. 121/08 "RAILAF"]. Considerando que en autos se ha tomado como monto base a los efectos de la regulación de los honorarios profesionales solo un porcentaje del monto del proceso por el cual se condena a la empresa representada por el accionante, se lo ha fijado en violación del artículo 20 de la Ley de Aranceles 2212, esto es sin respetar los montos desestimados ni ponderar si existió actividad profesional útil del recurrente respecto de los mismos, cabe tener presente en el caso lo dicho por este Cuerpo al manifestar que corresponde hacer lugar al recurso de casación deducido, dejar sin efecto la regulación de honorarios practicada oportunamente por las labores desarrolladas por el letrado y remitir las presentes actuaciones al Tribunal de origen para que se realice una nueva regulación conforme a derecho. (Cf. [STJRNS1: Se. 36/08 "BAQUERO LAZCANO"]). (Voto de la Dra. Zaratiegui sin disidencia)

STJRNSL: SE. <46/17> "M., A. E. C/ VIA BARILOCHE S.A. Y OTROS S/ SUMARIO (I) S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte. N° LS3-59-STJ2016 28837/16-STJ), (18-05-17). ZARATIEGUI - BAROTTO - APCARIAN - MANSILLA (en abstención) - PICCININI (en abstención). **(para citar este fallo: STJRNS3 Se.**

REGULACION DE HONORARIOS - MONTO DE LA CONDENA - MONTO DE LA DEMANDA - MONTO DEL PROCESO - COSTAS - VENCIMIENTO PARCIAL Y MUTUO -

En consonancia con lo dispuesto en el art. 20 de la Ley Arancelaria, ha sostenido este Superior Tribunal de Justicia que cuando la demanda progresa de modo parcial, la situación es equiparable a la de vencimiento mutuo. Por la parte de la demanda que se admite, el vencido es el demandado; y por la parte de la demanda que se rechaza, el vencido es el actor (art. 71 Cód. Procesal). Por consiguiente, a los fines de regular honorarios se debe tener en cuenta no sólo el monto de la condena, sino el monto reclamado, por significar éste el valor discutido en el juicio [STJRNS¹ Se. 85/06 "FEDERACION MEDICA GREMIAL DE CAPITAL FEDERAL"]. (Voto del Dr. Apcrián por sus fundamentos)

STJRNSL: SE. <46/17> "M., A. E. C/ VIA BARILOCHE S.A. Y OTROS S/ SUMARIO (I) S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte. N° LS3-59-STJ2016 28837/16-STJ), (18-05-17). ZARATIEGUI - BAROTTO - APCARIAN - MANSILLA (en abstención) - PICCININI (en abstención). (para citar este fallo: STJRNS³ Se. 46/17 "MARTIN" Fallo completo [aqui](#))

RETIRO VOLUNTARIO DECRETO 7/97: REQUISITOS; NATURALEZA JURIDICA - EMERGENCIA

ECONOMICA - HABER DE RETIRO: CALCULO - JUBILACIONES - CONVENIO DE TRANSFERENCIA DEL SISTEMA DE PREVISION SOCIAL DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO A LA NACION - DERECHOS Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES -

No hay transgresión al derecho de los trabajadores de obtener una jubilación justa (art. 40 inc. 9) de la Constitución de la Provincia de Río Negro) en tanto el retiro implementado por el DNL N° 7/97 y modificatorios no es un beneficio previsional. Tampoco se advierte infracción a la política previsional delineada por el art. 58 CPRN en tanto -se insiste- no se trata aquí de un régimen jubilatorio o previsional sino un modo de desvinculación voluntaria del Estado que como contrapartida hizo acreedores a los solicitantes que reunían los requisitos allí establecidos a un haber cuyas pautas de determinación quedaron explicitadas en el Régimen de Retiro Voluntario (DNL N° 7/97 y modificatorios), con anterioridad al cese en sus funciones de quienes resultaron sus beneficiarios. [...] La ley previsional vigente en Río Negro es la Ley Nacional N° 24241 en virtud del Convenio de Transferencia del Sistema Previsional Provincial a la Nación, aprobado por Ley N° 2988. Bajo esta ley previsional, para acceder a la jubilación ordinaria se requieren 30 años de servicios con aportes y 60 años de edad para las mujeres y 65 para los hombres.[...] Pero para quienes no reunían esos recaudos y querían retirarse del Estado provincial, se les ofreció un beneficio no previsional con requisitos significativamente menos exigentes: 45 años de edad y 20 años de servicios con aportes, que les permitiría acceder a un haber de retiro mensual cuyo monto base se fijaría "... promediando las remuneraciones percibidas por el agente en los ocho (8) últimos años, aniversarios o calendarios, exclusivamente en cargos desempeñados dentro de la administración pública provincial o municipal hasta el día 31 de julio de 1997, aplicando en su cálculo los montos salariales vigentes a esa fecha, en el marco de las reducciones establecidas por la ley n° 2989, el Decreto Naturaleza Legislativa n° 5/97 o las que específicamente se hubieren aplicado, en el caso de las empresas del Estado, Municipios y Poderes Legislativo y Judicial". (art. 4º, 2do párrafo DNL N° 7/97, modificado por art. 3º DNL N° 12/97). (Voto del Dr. Mansilla sin disidencia).

STJRNSL: SE. <49/17> "P., M. C. C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte N° 22962/08-STJ), (14-06-17). MANSILLA - BAROTTO - APCARIAN - ZARATIEGUI (en abstención) - PICCININI (en abstención). **(para citar este fallo: STJRNS3 Se. 49/17 "PRINGLES" Fallo completo [aquí](#))**

COSTAS - VENCIMIENTO PARCIAL Y MUTUO -

Cuando el resultado del pleito ha sido sólo parcialmente favorable, o cuando las posturas de los litigantes son parcialmente injustificadas, provocando ambos la necesidad de tramitar el juicio, importando pues un vencimiento parcial y mutuo, la solución se halla en el art. 71 del CPCCm, encaminado a imponer alguna forma de compensación o distribución. (Voto del Dr. Barotto sin disidencia)

STJRNSL: SE. <57/17> “J., M. A. Y OTRAS C/ COMPAÑIA DE FRUTAS Y VERDURAS S.R.L.; PERAZZOLI, EZIO RAUL Y SALGADO, FABIAN EDUARDO S/ RECLAMO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY” (Expte. N° 28568/16-STJ), (04-07-17). BAROTTO - MANSILLA - ZARATIEGUI - APCARIAN (en abstención) - PICCININI (en abstención). (para citar este fallo: **STJRNS3 Se. 57/17 “JARA” Fallo completo [aquí](#)**)

RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY: PROCEDENCIA - COSTAS - FACULTADES DE LOS JUECES - ERRONEA APLICACION DE LA LEY - EXCEPCIONES A LA REGLA: PROCEDENCIA - VENCIMIENTO PARCIAL Y MUTUO - REGULACION DE HONORARIOS -

Si bien el referido art. 71 indica que la medida de la solución es la prudencia judicial, no es menos cierto que esa discrecionalidad no puede ignorar alguna forma de proporcionalidad equitativa. Esto es aún más grave, cuando esa distribución ignora el éxito o fracaso de cada litigante invirtiendo en las costas el resultado de la cuestión de fondo, asignando a quien fue exitoso en mayor medida, la más pesada de las cargas soslayando de ese modo aquella equitativa solución, a la que el art. 71 claramente alude. O que cuando la demanda progresa de modo parcial, la situación es equiparable a la de vencimiento mutuo. Por la parte de la demanda que se admite, el vencido es el demandado; y por la parte de la demanda que se rechaza, el vencido es el actor (art. 71 CPCCm). Por consiguiente, a los fines de regular honorarios se debe tener en cuenta no sólo el monto de la condena, sino el monto reclamado, por significar éste el valor

discutido en el juicio (cf. [STJRNS1 Se. 85/06 "FEDERACION MEDICA GREMIAL DE CAPITAL FEDERAL"].)(Voto del Dr. Barotto sin disidencia)

STJRNSL: SE. <57/17> "J., M. A. Y OTRAS C/ COMPAÑIA DE FRUTAS Y VERDURAS S.R.L.; PERAZZOLI, EZIO RAUL Y SALGADO, FABIAN EDUARDO S/ RECLAMO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte. N° 28568/16-STJ), (04-07-17). BAROTTO - MANSILLA - ZARATIEGUI - APCARIAN (en abstención) - PICCININI (en abstención) **(para citar este fallo: STJRNS3 Se. 57/17 "JARA" Fallo completo [aquí](#))**

VICIOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO - NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO - EFECTO RETROACTIVO -

[...] todo acto administrativo que cuenta con uno de sus elementos esenciales viciado, la sanción es la nulidad absoluta e insanable (art. 19 inc. b) Ley "A" N° 2938) y sus efectos son retroactivos porque es un principio general del derecho que el acto nulo desde su nacimiento ha de considerarse como si nunca se hubiera realizado (Comadira Julio, op. Cit. Pág. 82; Hutchinson, Tomas "Régimen de Procedimientos Administrativos", 10a. ed., Buenos Aires: Astrea, 2017, pág. 174).(Voto del Dr. Apcarián sin disidencia).

STJRNSL: SE. 60/17 "V., R. D. C/ PROVINCIA DE RÍO NEGRO (MINISTERIO DE GOBIERNO - JEFATURA DE POLICÍA) S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte. N° 27341/14-STJ), (10-07-17). APCARIAN - BAROTTO - MANSILLA - ZARATIEGUI (en abstención) - PICCININI (en abstención). **(para citar este fallo: STJRNS3 Se. 60/17 "VEGA" - Fallo completo [aquí](#))**

SENTENCIA ARBITRARIA - VIOLACION DE LA LEY - NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO - EFECTO RETROACTIVO - POLICIA - PASE A RETIRO - REINCORPORACION -

[...] como consecuencia necesaria de la declaración de nulidad de los actos administrativos que lo retiraron compulsivamente del servicio activo, la sentencia en crisis debió además - y no lo hizo - ordenar la reincorporación del actor a la fuerza policial. El criterio que propicio ha sido sostenido también por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en reiteradas oportunidades. Así lo hizo en autos "Rodríguez, Nélon Gustavo c/ EN M° Interior PFA Dto 2744/93 s/Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg.", del 16/10/2012, (Fallos: 335:2066),[...]. (Voto del Dr. Apcarían sin disidencia).

STJRNSL: SE. 60/17 "V., R. D. C/ PROVINCIA DE RÍO NEGRO (MINISTERIO DE GOBIERNO - JEFATURA DE POLICÍA) S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte. N° 27341/14-STJ), (10-07-17). APCARIAN - BAROTTO - MANSILLA - ZARATIEGUI (en abstención) - PICCININI (en abstención). **(para citar este fallo: STJRNS3 Se. 60/17 "VEGA" - Fallo completo [aquí](#))**



COMUNICACIÓN
JUDICIAL



PODER JUDICIAL
PROVINCIA DE RÍO NEGRO

Doctrina Legal e Información Jurisprudencial
San Martín 24 - Piso 1 - Viedma
Tel: 02920-428228 e-mail: doctrinalegal@jusrionegro.gov.ar

Boletín Nro. 4-17

Jurisprudencia S.T.J.

2017

SECRETARÍA STJ N° 4: CAUSAS ORIGINARIAS

AMPARO COLECTIVO - RECURSO DE APELACION: PROCEDENCIA - GRAVEDAD INSTITUCIONAL - MUNICIPALIDAD - PROYECTO DE INVERSION - DIVISION DE PODERES -

Sin perjuicio del principio general (art. 20 ley B 2779) en punto a los límites del recurso de apelación en el acotado margen procesal del amparo colectivo, en el caso en examen se observa la palmaria configuración de un supuesto de gravedad institucional que habilita la excepción a la citada regla, en tanto se advierte que al ordenársele la readecuación de su proyecto de inversión, imponiéndole un fin determinado, no solo se ha trastocado la relación procesal entablada al convertir a la accionante en condenada al obligarle a asumir obligaciones que fueron establecidas en cabeza de la requerida (medidas de mitigación); sino que subyace una cuestión que excede el interés de las partes en tanto se han afectado las potestades republicanas del Municipio recurrente.(Voto de la Dra. Piccinini sin disidencia)

STJRNCO: SE. 72/17 "MUNICIPALIDAD DE GENERAL ROCA C/ ARSA EN AUTOS: MUNICIPALIDAD DE ROCA S. AMPARO COLECTIVO (LEY B 2779 ARSA PROVINCIA DE RIO NEGRO DPA) S/ EJECUCIÓN DE ASTREINTES S/ APELACION" (Expte. N° 29155/17-STJ-), (12-06-17). PICCININI - MANSILLA - ZARATIEGUI - APCARIAN (en abstención).(para citar este fallo: STJRNS4 Se. 72/17 "MUNICIPALIDAD DE GENERAL ROCA" Fallo completo [aqui](#))

JUECES - MAGISTRADOS - FACULTADES DE LOS JUECES: LIMITES - PRESERVACION DEL MEDIO AMBIENTE - DEBIDO PROCESO - DERECHO DE DEFENSA -

Si bien los magistrados tienen el deber constitucional de preservar el derecho a un ambiente sano, de proveer a su protección y a la promoción de un desarrollo sustentable (art. 41 de la Constitución Nacional) y se encuentran facultados para ir más allá de lo planteado por las partes, como por ejemplo dictar medidas instructorias, ordenatorias y sentencias con efectos erga omnes (arts. 32 y 33 de la Ley General del Ambiente) tienen también un límite dado por la garantía del debido proceso y el derecho a la defensa en juicio que consagra el artículo 18 Constitución Nacional (cf. STJRNS4 Se. 121/14 "JUNTA VECINAL"). (Voto de la Dra. Piccinini sin disidencia)

STJRNCO: SE. 72/17 "MUNICIPALIDAD DE GENERAL ROCA C/ ARSA EN AUTOS: MUNICIPALIDAD DE ROCA S. AMPARO COLECTIVO (LEY B 2779 ARSA PROVINCIA DE RIO NEGRO DPA) S/ EJECUCIÓN DE ASTREINTES S/ APELACION" (Expte. N° 29155/17-STJ-), (12-06-17). PICCININI - MANSILLA - ZARATIEGUI - APCARIAN (en abstención).(para citar este fallo: STJRNS4 Se. 72/17 "MUNICIPALIDAD DE GENERAL ROCA" Fallo completo [aqui](#))

AMPARO COLECTIVO - RECURSO DE APELACION: PROCEDENCIA- MUNICIPALIDAD - PROYECTO DE INVERSION - DIVISION DE PODERES -

Corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Municipalidad de General Roca, revocando el punto III del pronunciamiento dictado por la Jueza de amparo en cuanto rechaza el plan de inversión presentado. Asiste razón al representante del Municipio de General Roca, en cuanto la Jueza a-quo al ordenar la readecuación del proyecto de inversión impuso al Municipio actor obligaciones que a todo evento recaerían en cabeza de la requerida -medidas de mitigación-, trastocando la relación procesal entablada y generando una ostensible vulneración del pilar republicano de división de poderes, al pretender- merced a su imperium- dirigir la asignación del destino y ejecución de fondos que ingresarían al erario público del Municipio. (Voto de la Dra. Piccinini sin disidencia)

STJRNCO: SE. 72/17 "MUNICIPALIDAD DE GENERAL ROCA C/ ARSA EN AUTOS: MUNICIPALIDAD DE ROCA S. AMPARO COLECTIVO (LEY B 2779 ARSA PROVINCIA DE RIO NEGRO DPA) S/ EJECUCIÓN DE ASTREINTES S/ APELACION" (Expte. N° 29155/17-STJ-), (12-06-17). PICCININI - MANSILLA - ZARATIEGUI - APCARIAN (en abstención).(para citar este fallo: STJRNS4 Se. 72/17 "MUNICIPALIDAD DE

GENERAL ROCA” Fallo completo [aquí](#))

ACCION DE AMPARO - RECURSO DE APELACION: PROCEDENCIA -DERECHO A LA SALUD - DISCAPACITADOS - OBRAS SOCIALES - IPROSS - COBERTURA - NEGATIVA A LA PRESTACION: IMPROCEDENCIA - ACOMPAÑANTE TERAPEUTICO - VALOR AUTORIZADO POR LA OBRA SOCIAL - VALORES REGLAMENTARIOS - EXISTENCIA DE OTRAS VIAS -

Corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por los representantes de la Fiscalía de Estado, en atención a que la vía del amparo no resulta la adecuada para abordar cuestiones como las suscitadas en el sub examine relacionadas con diferencia de criterios respecto a los valores que reglamentariamente están fijados por el I.PRO.S.S. para el ejercicio de los Acompañantes Terapéuticos. (Voto del Dr. Barotto sin disidencia)

STJRNCO: 73/17 "R., A. (EN REP. DE R.D.V.) C/ IPROSS S/ AMPARO S/ APELACIÓN" (Expte. N° 29129/17-STJ-),(13-06-17). BAROTTO - MANSILLA - ZARATIEGUI - PICCININI - APCARIAN (en abstención).(para citar este fallo: STJRNS4 Se. 73/17 "RODRIGUEZ" Fallo completo [aquí](#))

AMPARO COLECTIVO - RECURSO DE APELACION: PROCEDENCIA; LIMITES - DERECHO DE DEFENSA -

Sin perjuicio del principio general expuesto en punto a los límites del recurso de apelación en el acotado margen procesal del amparo colectivo, en el caso en examen se advierte la configuración de un supuesto que habilita la excepción a la citada regla, en tanto se ha afectado el derecho de defensa que asiste a ARSA ya que se observa que el fallo impugnado no constituye una decisión expresa, positiva y precisa de conformidad con las pretensiones deducidas (cf. art 163 inc. 6 del CPCyC). En tal sentido cabe proceder a su reexamen por el máximo Tribunal Provincial dado que el caso exhibe particularidades excepcionales que ameritarían una solución distinta (cf. STJRNS4 Se. 195/15 "FIGUEROA").(Voto del Dr. Barotto sin

disidencia).

STJRNCO: SE. 78/17 "MUNICIPALIDAD DE GENERAL ROCA C/ ARSA S/ AMPARO COLECTIVO S/ APELACION" (Expte. Nº 29255/17-STJ-), (21-06-17). BAROTTO - MANSILLA - PICCININI - ZARATIEGUI (en abstención) - APCARIAN (en abstención).(para citar este fallo: **STJRNS4 Se. 78/17 "MUNICIPALIDAD DE GENERAL ROCA" Fallo completo [aqui](#)**)

SENTENCIA ARBITRARIA - AMPARO COLECTIVO - RECURSO DE APELACION: PROCEDENCIA - DERECHO DE DEFENSA - ESTUDIO DEL IMPACTO AMBIENTAL - MEDIOS DE PRUEBA - OPORTUNIDAD PROCESAL - PERICIA -

Corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía de Estado de la Provincia de Río Negro, revocando el decisorio venido en recurso; reenviando las actuaciones al Juzgado de origen a efectos del dictado de un nuevo pronunciamiento que asegure las garantías y principios jurídicos conculcados. En autos, la jueza omitió disponer la producción del estudio de impacto ambiental en el marco del proceso, ordenando a la requerida la realización de la pericia de impacto ambiental en el apartado cuarto de la parte resolutive de la sentencia; afectando el derecho de defensa de ARSA al hacerse lugar al amparo colectivo, exigiéndole la reparación del daño que surja de la pericia "que se ordenará" (sic); es decir, un daño que supuestamente se determinará en el futuro. En el caso se trataba de una medida de prueba y como tal debió producirse en el momento oportuno, es decir previo al dictado de la sentencia. (...) La jueza de amparo ordena la reparación sin siquiera tenerse por acreditada la existencia cierta y actual del daño, suponiéndose que la pericia futura concluirá determinando su presencia. Es evidente que esta imprecisión afecta la fundamentación del decisorio, tornándolo arbitrario. (Voto del Dr. Barotto sin disidencia).

STJRNCO: SE. 78/17 "MUNICIPALIDAD DE GENERAL ROCA C/ ARSA S/ AMPARO COLECTIVO S/ APELACION" (Expte. Nº 29255/17-STJ-), (21-06-17). BAROTTO - MANSILLA - PICCININI - ZARATIEGUI (en abstención) - APCARIAN (en abstención).(para citar este fallo: **STJRNS4 Se. 78/17 "MUNICIPALIDAD DE GENERAL ROCA" Fallo completo [aqui](#)**)

SENTENCIA ARBITRARIA - AMPARO COLECTIVO - RECURSO DE APELACION: PROCEDENCIA - PERICIA -

No se condice con el dictado de una sentencia condenatoria -que debería resolver la cuestión suscitada en el marco de la excepcional vía instaurada (amparo colectivo)- que su decisorio contemple la fijación de puntos de una pericia, presuponiendo además su resultado. (Voto del Dr. Barotto sin disidencia).

STJRNCO: SE. 78/17 "MUNICIPALIDAD DE GENERAL ROCA C/ ARSA S/ AMPARO COLECTIVO S/ APELACION" (Expte. N° 29255/17-STJ-), (21-06-17). BAROTTO - MANSILLA - PICCININI - ZARATIEGUI (en abstención) - APCARIAN (en abstención).**(para citar este fallo: STJRNS4 Se. 78/17 "MUNICIPALIDAD DE GENERAL ROCA" Fallo completo [aquí](#))**

SANCIONES CONMINATORIAS - ASTREINTES - CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA - INDIVIDUALIZAR AL FUNCIONARIO RESPONSABLE DEL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION -

Es oportuna la ocasión para reiterar -una vez más- la conveniencia de extremar por parte de los Jueces de amparo los recaudos para que en aquellos casos que consideren necesaria la aplicación de astreintes, efectúen la individualización concreta del o los funcionarios responsables del requerimiento y cumplimiento de la sentencia, a fin de que la sanción cumpla con el objeto conminatorio que persiguen evitando que se diluyan las respectivas responsabilidades (cf. STJRNS4 Se. 75/16 "KOBBERSTEIN", Se. 176/14 "AGUIRRE" y Se. 137/15 "RADELAND"). (Voto del Dr. Mansilla, Dra. Zaratiegui, y Dra. Piccinini por la mayoría)

STJRNCO: SE. 84/16 "L. H., M. M. C/ IPPV S/ AMPARO S/ INCIDENTE S/ APELACION" (Expte. N° 29271/17-STJ),(05-07-17). MANSILLA - ZARATIEGUI - BAROTTO - PICCININI **-(para citar este fallo: STJRNS4 Se. 84/17 "LOPEZ HILARION" Fallo completo [aquí](#))**

AMPARO COLECTIVO - RECURSO DE APELACION: PROCEDENCIA - FUNDAMENTACION DE SENTENCIAS - FALTA DE FUNDAMENTACION - VIOLACION AL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA -- ORGANISMOS DEL ESTADO: INCUMPLIMIENTO - DELIMITACION DE LA COMPETENCIA -

Cada uno de los organismos involucrados en el ámbito de la competencia legalmente asignada, tienen deslindados sus respectivos marcos de actuación en los cuales deben cumplir sus obligaciones, como así también ejercer sus derechos desplegando las potestades de control, vigilancia y regulación atinente a la defensa del medio ambiente. Al condenar indiscriminadamente a los demandados en estos autos el Juez se apartó de un principio rector en materia de derecho público, cual es que los entes estatales deben desarrollar su actividad en el marco de sus competencias. Es por ello que el magistrado deberá dictar una sentencia que individualice los incumplimientos incurridos por cada uno de los demandados y -en su caso- les imponga la condena de conformidad a las esfera de competencia -atribuciones y obligaciones- que tienen constitucional y legalmente asignada cada uno de los demandados, a fin de poder fiscalizar de manera efectiva el cumplimiento de su decisión.(Voto del Dr. Mansilla sin disidencia)

STJRNCO: SE. 90/17 "G. L., G. Y OTROS C/ AGUAS RIONEGRINAS S.A. Y OTROS S/ AMPARO COLECTIVO S/ APELACION" (EXPTE. N° 29236/17), (11-07-17). MANSILLA - ZARATIEGUI - PICCININI - BAROTTO (en abstención) - APCARIAN (en abstención).(para citar este fallo: STJRNS4 Se. 90/17 "GONZALEZ LERA " **Fallo completo aqui**)

AMPARO COLECTIVO - RECURSO DE APELACION: PROCEDENCIA; LIMITES - DERECHO DE DEFENSA - - REENVIO - LEGITIMACION PASIVA - ORGANISMOS DEL ESTADO: INCUMPLIMIENTO - DELIMITACION DE LA COMPETENCIA -

Estamos ante una excepción al principio general en punto a los límites del recurso de apelación en el acotado margen procesal del amparo colectivo (cf. art. 20 Ley 2779), en tanto en el caso en examen se advierte la afectación del derecho de defensa que asiste a los requeridos y corresponde revocar la sentencia impugnada. A fin de evitar un dispendio jurisdiccional deberá reenviarse la causa al mismo magistrado para que dicte nuevo pronunciamiento con arreglo a derecho, indicando los incumplimientos

eventuales de cada uno de los requeridos, según el ámbito de sus respectivas incumbencias, y determinando con precisión la legitimación pasiva de los responsables (cf. Art 12 ley 2779) y las obligaciones que habrá de imponerle a cada uno de ellos. (Voto del Dr. Mansilla sin disidencia)

STJRNCO: SE. 90/17 "G. L., GERMÁN Y OTROS C/ AGUAS RIONEGRINAS S.A. Y OTROS S/ AMPARO COLECTIVO S/ APELACION" (EXPTE. N° 29236/17), (11-07-17). MANSILLA - ZARATIEGUI - PICCININI - BAROTTO (en abstención) - APCARIAN (en abstención).(para citar este fallo: STJRNS4 Se. 90/17 "GONZALEZ LERA " Fallo completo [aquí](#))
